



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00499/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA

PLAÇA DES MERCAT Nº 12

-Teléfono: 971-71-20-94 Fax: 971-22.72.20

Correo electrónico: audiencia.s3.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: CGV

N.I.G. 07040 42 1 2021 0032609

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000229 / 2023

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 17 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001964 /2021

Recurrente: [REDACTED] - CAIXABANK, S.A. - [REDACTED]

Procurador: MARIA ANTONIA MARTORELL VIVERN, [REDACTED], MARIA ANTONIA MARTORELL VIVERN

Abogado: JUAN LUIS PÉREZ GÓMEZ-MORÁN, MARC PUJOLAS RECIO, JUAN LUIS PÉREZ GÓMEZ-MORÁN

Recurrido: LOS MISMOS

Procurador:

Abogado:

Rollo núm.: 229/23

SENTENCIA Nº 499/2024

ILMOS/AS. SRES/AS.

PRESIDENTE:

Don Miguel-Álvaro Artola Fernández

MAGISTRADOS/AS:

Don Carlos Izquierdo Téllez

Don Jaime Gibert Ferragut

En Palma de Mallorca, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Diecisiete de Palma, bajo el número 1964/2021, **Rollo de Sala número 229/23**, entre:

- Don DANIEL GARCIA DOMINGUEZ y Doña [REDACTED],
representados en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Doña María

Antonia Martorell Vivern, y asistidos por el Abogado Don Juan L. Pérez Gómez-Morán, como parte actora apelante y apelada. Y

- CAIXABANK SA, representada en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] y asistida por el Abogado Don [REDACTED], como parte demandada apelante y apelada.

Es ponente el Ilmo. Sr. Don Carlos Izquierdo Téllez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número Diecisiete de Palma se dictó sentencia el 25 de octubre de dos mil veintidós en el procedimiento de referencia (juicio ordinario nº 1964/2021), cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

"QUE ESTIMANDO sustancialmente la demanda formulada por D. DANIEL GARCÍA DOMINGUEZ y por D^a [REDACTED] representados por la Procuradora D^a María Antonio Martorell Vivern, frente a la entidad financiera "CAIXABANK, S.A.", representada por la Procuradora D^a [REDACTED] en relación a la escritura de PRÉSTAMO HIPOTECARIO de fecha 4/03/2008, autorizada por el Notario D. Victor Alonso-Cuevillas Sayrol, al número 399 de su protocolo:

1.- DEBO DECLARAR Y DECLARO, la nulidad, por su abusividad, de la condición general de la contratación relativa a GASTOS, eliminándola de la escritura. En consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

2.- DEBO DECLARAR Y DECLARO, la nulidad, por su abusividad, de la condición general de la contratación relativa a COMISIÓN POR GESTIÓN DE RECOBRO, dejándola sin efecto.

3.- Con imposición de costas a la entidad demandada.

Una vez firme esta sentencia, expídase mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para que proceda a su inscripción".

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia se interpusieron sendos recursos de apelación por ambas partes litigantes, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Baleares. Dichos recursos se admitieron a trámite, siguiéndose por su normal tramitación y recibándose los autos turnados a esta Sección, donde se señaló el 23/07/24 para deliberación y votación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los de la resolución dictada en anterior grado jurisdiccional en lo que no se opongan a los que siguen.

Por razones de método, la Sala examinará en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación actora. Tras ello analizará el recurso formulado por la entidad demandada.

PRIMERO.- *Recurso interpuesto por la representación de D. DANIEL GARCÍA DOMINGUEZ y D* [REDACTED]

I.-/ Planteamiento del recurso

Frente al pronunciamiento de la sentencia de primera instancia que, apreciando la prescripción extintiva de la acción restitutoria derivada de la nulidad de la cláusula gastos ha desestimado dicha acción, la representación actora interpone su recurso interesando que en esta alzada se declare que la acción de reembolso de los gastos hipotecarios no ha prescrito, y se condene a la demandada a restituirle los importes reclamados en el escrito de demanda en tal concepto (286,80 euros de gastos de tasación, 191,74 euros de gastos de Registro, 261 euros de gastos gestoría y 30 euros de gastos de Notario; total: 769,54 euros), más los intereses legales de dichas cantidades fruto de condena desde cada pago e incrementado por los intereses del art. 576 de la LEC desde el dictado de la sentencia.

A dicha pretensión se opone la parte demandada apelada, interesando su desestimación y la confirmación de la sentencia en este punto. Alega, tras citar y transcribir en parte varias resoluciones judiciales, algunas de ellas de esta Audiencia Provincial, que en el presente caso la escritura litigiosa se firmó el 4 de marzo de 2008, y el último desembolso de los gastos se abonó por la parte demandante en fecha 27 de mayo de 2008, por lo que siendo la reclamación extrajudicial de fecha

25 de febrero de 2021, ha transcurrido de forma sobrada el plazo de prescripción para ejercitar la acción de restitución de cantidades en concepto de gastos.

II.-/ Decisión de la Sala

1.-/ Sobre la prescripción de la acción restitutoria en el ámbito que nos ocupa debe recordarse de entrada que dos sentencias del TJUE (de 9 y 16 de julio de 2020) vinieron a establecer que no es contrario a la Directiva 93/13 que se establezca un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción tendente a la reclamación o restitución de las cantidades satisfechas como consecuencia de la aplicación de una condición general declarada abusiva diferenciada de la acción imprescriptible de nulidad. En cuanto a su plazo, las referidas sentencias consideran que el de cinco años, previsto en el artículo 1964, apartado 2, CC, resulta conforme con el principio de efectividad.

2.-/ En el marco expuesto, la controversia no se centra ya en si la acción restitutoria derivada de la nulidad de la "cláusula gastos" está sujeta, o no, al plazo de prescripción mencionado, sino en qué momento debe fijarse el *dies a quo* para su cómputo.

En las sentencias citadas, el TJUE no sitúa de manera exacta el momento en que el mismo debe fijarse, indicando tan solo que ese momento inicial debe ser fijado en términos que *"no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil"* para el consumidor el ejercicio de su derecho, acudiendo para ello a un momento en que el consumidor "razonablemente" tuvo conocimiento o fue consciente del carácter abusivo de la cláusula en cuestión, y consecuentemente pudo reclamar ejercitando la acción restitutoria, apuntando además que *"que el plazo comience a correr a partir de la celebración del contrato -con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula- puede hacer excesivamente difícil el ejercicio derechos.."*; enfoque, por lo demás, coincidente con la previsión del art. 1969 CC, al establecer que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará "desde el día en que pudieran ejercitarse".

3.-/ Pues bien. La controversia en relación a la prescripción de la acción restitutoria derivada de la declaración de nulidad por abusividad de condiciones generales ha sido objeto de varias cuestiones prejudiciales ante el TJUE. En concreto, como más destacadas, cabe citar las señaladas como C-484/21, Caixabank, que planteó en Juzgado de Primera Instancia de Barcelona; y la C-561/21 Banco

Santander, que planteó el Tribunal Supremo mediante su Auto de 22 de julio de 2021.

Centrándonos en esta última recordaremos que el Pleno de la Sala Primera TS, mediante el referido auto, planteó ante el TJUE, como cuestión prejudicial la relativa a la excepción de prescripción extintiva en lo que atañe a la pretensión pecuniaria de restitución de cantidad acumulada a la declarativa de nulidad.

En el mencionado auto, la Sala Primera del Tribunal Supremo expuso las consideraciones siguientes:

A) Respecto de la prescripción de la acción para lograr la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la aplicación de una cláusula abusiva, el Tribunal de Justicia ha declarado que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para formular la reclamación judicial, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (sentencia de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15).

También ha declarado que corresponde regular la prescripción de esta acción al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos. Las condiciones de esta regulación no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no deben hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad; sentencia de 10 de junio de 2021, asuntos C-776/19 a C-782/19).

B) En las ocasiones en que tal cuestión se ha planteado, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción.

La aplicación de un plazo de prescripción a la acción de restitución de lo pagado por el consumidor en aplicación de una cláusula abusiva es conforme con el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios rectores del Derecho de la UE, y no vulnera el principio de equivalencia.

C) Por consiguiente, sobre esa base legal y jurisprudencial, la cuestión a resolver es la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo legal de prescripción de la acción de restitución de lo pagado en aplicación de una cláusula abusiva, teniendo en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha estimado:

1) En sus sentencias de 16 de julio de 2020, Caixabank SA y BBVA, y 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, que no es compatible con el principio de efectividad el plazo que comienza «desde la celebración del contrato».

2) En su sentencia de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, que tampoco es compatible con la Directiva 93/13/CEE fijar como dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución el día en que se produce el «enriquecimiento indebido» o, en suma, el día en que se realizó el pago.

3) En su sentencia de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, que igual sucede respecto de un plazo que comienza a correr con el cumplimiento íntegro del contrato.

Esto, y toda vez que la solución que se adopte puede afectar a la interpretación de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y al respeto al principio de seguridad jurídica que informa el Derecho de la UE [sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2004, Kühne & Heitz (C-453/00); y 15 de julio de 2004, Willy Gerekens (C-459/02)], ha conducido a la Sala Primera del Tribunal Supremo a elevar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestión prejudicial en los siguientes términos:

1.- ¿Es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para reclamar lo pagado en virtud de una cláusula abusiva no comienza a correr hasta que por sentencia firme se haya declarado la nulidad de dicha cláusula?

2.- Si tal interpretación no fuera conforme con el principio de seguridad jurídica, ¿se opone a los mencionados artículos de la referida Directiva una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23 de enero de 2019)?

3.- Si tal interpretación se opusiera a los referidos artículos, ¿se opone a los mismos una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción

la fecha de las sentencias del Tribunal de Justicia que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (básicamente, SSTJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, asuntos acumulados C-698/10 y 699/18; o de 16 de julio de 2020, Caixabank SA, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, que confirma la anterior)?”

4.-/ El TJUE, en su reciente sentencia de 25/04/24, ha resuelto la cuestión prejudicial así planteada por el por el Tribunal Supremo. Establece que un plazo de prescripción cuyo día inicial se corresponde con la fecha en que adquiere firmeza la resolución que declara abusiva una cláusula contractual y la anula por esta causa es compatible con el principio de efectividad, pues el consumidor tiene la posibilidad de conocer sus derechos antes de que dicho plazo empiece a correr o expire (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 46 y jurisprudencia citada); no obstante, el profesional tiene la facultad de demostrar que el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse una sentencia que la declare nula, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación.

Considera también el TJUE que a un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz no puede exigírsele no solo que se mantenga regularmente informado, por iniciativa propia, de las resoluciones del tribunal supremo nacional referentes a las cláusulas tipo que contengan los contratos de igual naturaleza a los que él haya podido celebrar con profesionales, sino además que determine, a partir de una sentencia de un tribunal supremo nacional, si unas cláusulas como las incorporadas a un contrato específico son abusivas. Entiende que contravendría la Directiva 93/13 que se llegara al resultado de que el profesional saque provecho de su pasividad ante esa ilegalidad declarada por el tribunal supremo nacional. En unas circunstancias como las del asunto principal, el profesional, en cuanto entidad bancaria, dispone, en principio, de un departamento jurídico, especializado en la materia, que redactó el contrato controvertido en ese asunto y que tiene capacidad para seguir la evolución de la jurisprudencia de dicho tribunal y extraer de ella las conclusiones que se impongan para los contratos que dicha entidad bancaria haya celebrado. También cuenta, en principio, con un servicio de atención al cliente que posee toda la información necesaria para ponerse fácilmente en contacto con los clientes afectados.

5.-/ Complemento de estos pronunciamientos es la anterior Sentencia del TJUE de 25 de enero de 2024, en los asuntos acumulados C-810/21, Caixabank, C-



811/21 BBVA, C-812/21 Santander y C-813/21, Banco Sabadell, dando respuesta a las cuestiones que planteaba la Audiencia Provincial de Barcelona por Autos de 9 de diciembre de 2021, que resolvió lo siguiente:

1) *Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas.*

2) *La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella”.*

La consecuencia que se extrae de lo expuesto en el presente caso es la imposibilidad de apreciar la prescripción alegada por la parte demandada y acogida en la sentencia apelada, pues no pudiendo fijarse *el dies a quo* del plazo prescriptivo para la acción restitutoria derivada de la declaración de nulidad de la cláusula gastos en la fecha de la contratación, ni en la del pago, y no habiéndose acreditado que los actores tenían o podían razonablemente tener conocimiento suficiente antes de dictarse sentencia declarando la nulidad de la cláusula -o, cuanto menos, no antes de la fecha de la reclamación extrajudicial previa, el 25/02/21, según consta en el doc. 3 de la demanda-, no habiendo transcurrido en ningún caso el plazo prescriptivo

aplicable ex art. 1964 CC entre dicha reclamación y la interposición de la demanda (el 07/12/21), es claro que la acción restitutoria no ha prescrito.

Añádase a lo expuesto que el Tribunal Supremo, en su recentísima sentencia núm. 857/2024, de 14 de junio, recaída en el procedimiento en el que había dictado el antes mencionado auto de 21/07/21 planteando la cuestión prejudicial al TJUE, según hemos desarrollado más arriba, ha establecido que *"salvo en aquellos supuestos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que la cláusula de gastos era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de las firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos"*; criterio que entendemos de aplicación al supuesto de autos, en el que la acción restitutoria derivada de la nulidad por abusividad se predica respecto de la cláusula gastos.

6.-/ La consecuencia de lo expuesto es la estimación del recurso y la revocación de la sentencia apelada en este punto, condenando a la entidad demandada a reembolsar a los actores las cantidades correspondientes por los gastos de constitución del préstamo, a saber: 286,80 euros de gastos de tasación, 191,74 euros de gastos de Registro, 261 euros de gastos gestoría y 30 euros de gastos de Notario; total: 769,54 euros, más los intereses legales de dichas cantidades fruto de condena desde cada pago, devengándose los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de la presente resolución.

SEGUNDO.- *Recurso interpuesto por la representación de CAIXABANK SA*

I.-/ Planteamiento. Alegaciones del recurso

La representación de CAIXABANK SA interesa la revocación de la sentencia de primera instancia en cuanto al pronunciamiento que declara la nulidad de la condición general prevista en la escritura de préstamo hipotecario de 04/03/08, suscrito por las partes, que establece la comisión por reclamación de recibos impagados, así como en cuanto al pronunciamiento sobre costas procesales.

Respecto a la primera cuestión, afirma que la cláusula supera el control de transparencia, ya que cumple los parámetros que a tal fin exige la jurisprudencia, citando a tal efecto la S TS núm. 566/2019 de 25 de octubre de 2019, concluyendo que la que nos ocupa responde a la realización de unos servicios efectivamente prestados y no prevé en ningún momento que se pueda reiterar la reclamación de un

mismo saldo. Además, su cuantía se establece en un importe fijo de 20 euros, sin admitir ninguna tarifa porcentual, y sin que su aplicación sea automática, ya que tiene su origen en la primera reclamación efectuada por la entidad bancaria. Añade que la cláusula es conocida por el prestatario desde el momento inicial y está perfectamente determinada en el contrato, cumpliendo además todos los requisitos mínimos de buenas prácticas bancarias fijados por el Banco de España.

En cuanto a la segunda (pronunciamiento sobre costas de la primera instancia), niega que resulte de aplicación al presente caso la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020 respecto de las costas, y ello porque, habiéndose declarado en la primera instancia que la acción de restitución de cantidades se halla prescrita, no nos encontramos ante la estimación parcial de la acción de restitución de cantidades exigida por la referida sentencia del TJUE, sino ante una desestimación total de dicha acción.

La parte actora apelada se ha opuesto a ambos motivos. En cuanto al primero, mantiene que la sentencia apelada resulta plenamente ajustada a Derecho, al concluir que la cláusula es nula de pleno derecho por no respetar las exigencias legales y jurisprudenciales, resultando abusiva ya que se prevé como una comisión de aplicación automática ante el impago de cualquier cuota del préstamo hipotecario devengada, se contempla su devengo con independencia de que se realicen o no efectivamente servicios tendentes a reclamar el citado importe, y por su redacción se permite la reiteración de la comisión para un mismo saldo deudor.

Respecto al segundo motivo considera que la imposición de costas a la entidad bancaria resulta adecuada y conforme a los principios consagrados en los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, de acuerdo con lo razonado por la juzgadora *a quo*.

II.-/ Decisión de la Sala

1.-/ Respecto a la nulidad de la cláusula que establece la comisión por recobro, la sentencia apelada establece que la cláusula que la regula prevé, para el caso de que la parte deudora no cumpliera puntalmente con sus obligaciones de pago, el abono por ésta de una comisión de 20,00 euros para compensar los gastos de regularización, comisión que se devengará en cada situación de impago que se produzca. Y entiende, conforme a los parámetros señalados por la jurisprudencia, singularmente la S TS de 25.10.2019, que la misma no los cumple y, por ende, procede declararla nula.

2.-/ Observa la Sala que la cláusula en cuestión, ubicada en el epígrafe "D Comisiones", apartado e), de las cláusulas financieras del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, establece lo siguiente:

"Por gestión de recobro:

En el supuesto de incumplimiento de la parte prestataria en el pago puntual de sus obligaciones, la Entidad Acreedora contabilizará las partidas de demora y procederá a su reclamación, percibiendo por cada una de las que cobre, una comisión de VEINTE EUROS (20,00 €)".

En la contestación a la demanda, la entidad CAIXABANK SA señala que la cláusula "no es de aplicación automática, pues tiene origen en la primera reclamación efectuada por la entidad bancaria, ni tampoco prevé que pueda reiterarse en la reclamación de un mismo saldo, puesto que la misma cláusula indica expresamente que se devenga *"por cada cuota pactada que resulte impagada a su vencimiento, a satisfacer en el momento que se produzca la reclamación"*; mención, esta última, que destacamos porque no observamos que figure en la redacción de la cláusula en cuestión.

Con todo, entendemos que cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para su validez, a saber: su devengo se establece en razón a la realización de gestiones efectivas de reclamación al propio cliente, sólo puede devengarse una sola vez por cada impago, su cuantía es fija y única (20 euros) y su devengo y aplicación no es automática pues requiere el cobro de la cuota impagada y dicho cobro, a su vez, la previa reclamación.

En consecuencia, procede revocar la sentencia apelada en este punto y dejar sin efecto la declaración de nulidad de la comisión en cuestión.

3.-/ En cuanto al pronunciamiento de condena al pago de las costas de la primera instancia, ha de verse que, aun cuando la demanda ha resultado parcialmente estimada, sí es de aplicación el principio de efectividad y no vinculación, según doctrina del TJUE en sentencia de 16/07/20, seguida, entre otras muchas, por la S TS 28/03/23, argumentando que "Las exigencias derivadas de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, sin obstaculizar el derecho conferido por la Directiva 93/13a los consumidores a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales, conducen a que estimada en este caso la demanda respecto de la pretensión de nulidad por abusivas de varias cláusulas, proceda la imposición

de las costas de la primera instancia al banco demandado, sin que tampoco impida este pronunciamiento la no estimación de la totalidad de todas las cláusulas impugnadas o de las pretensiones restitutorias, conforme con la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, C-224/19 y C-259/19, CaixaBank y BBVA".

TERCERO.- *Costas procesales de la alzada*

La estimación de ambos recursos, con revocación parcial de la sentencia apelada, determina, en aplicación del art. 398 LEC, la no imposición de costas de la alzada a ninguna de las partes.

En virtud de lo que dispone la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, procede acordar la restitución de los depósitos respectivamente consignados para recurrir.

FALLAMOS

1.-/ Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don DANIEL GARCIA DOMINGUEZ y Doña [REDACTED], y se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CAIXABANK SA contra la sentencia de primera instancia, que se revoca parcialmente.

2.-/ En su virtud, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por Don DANIEL GARCIA DOMINGUEZ y Doña [REDACTED], frente a la referida entidad financiera CAIXABANK SA, en relación a la escritura de PRÉSTAMO HIPOTECARIO de fecha 4/03/2008, autorizada por el Notario D. Víctor Alonso-Cuevillas Sayrol, al número 399 de su protocolo, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la nulidad, por su abusividad, de la condición general de la contratación relativa a GASTOS, eliminándola de la escritura. En consecuencia, CONDENAMOS a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a restituir a los demandantes las siguientes cantidades: 286,80 euros de gastos de tasación, 191,74 euros de gastos de Registro, 261 euros de gastos gestoría y 30 euros de gastos de Notario (total: 769,54 euros), más los intereses legales de dichas cantidades desde cada pago, devengándose los intereses del art. 576 LEC desde la



fecha de la presente resolución, imponiéndose las costas de la primera instancia a la parte demandada.

No se hace condena en costas de esta alzada a ninguna de las partes

Procédase a restituir los depósitos consignados para recurrir.

Recursos. - Conforme al art. 466 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra las **sentencias** dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer el **recurso de casación**, por los motivos establecidos en los arts. 477 y ss de aquella. **Órgano competente.** - Es órgano competente para conocer del recurso la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo. **Plazo y forma para interponerlo.** - Deberá interponerse ante este tribunal, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, mediante escrito firmado por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal. **Aclaración y subsanación de defectos.** - Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días. No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno. **Depósito.** - En virtud de lo que establece la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, ha de aportar la parte el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección tercera de la Audiencia Provincial (0450), debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta alzada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.